

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia Proyecto "Aridos BIO BIO" Rol 1442-53 Comuna de Angol.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 481/2019^A

Temuco, 07 NOV. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución Exenta N° 20/2017 del SEA Región de La Araucanía, de fecha 10 de agosto de 2017, en la cual se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Pozo Extracción de Áridos Tacna" en el predio Rol 1442-53 en la comuna de Angol.
4. La consulta de Pertinencia de fecha 09 de octubre de 2019, presentada por el Sr. Claudio César Rodrigo Hernández Chila en representación del Sr. Nicolas Ruiz Peñailillo, según poder simple en documento adjunto a la consulta de pertinencia que solicita pronunciamiento sobre el proyecto denominado "Aridos BIO BIO" en el predio Rol N° 1442-53 en la comuna de Angol.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Extracciones en pozos o canteras, con un volumen igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);
 - 1.2. Extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;
- 2.- Que, según la solicitud presentada se da cuenta de un proyecto de extracción de áridos en un predio particular Rol N° 1442-53 en la comuna de Angol, de coordenadas geográficas - 72.5483336088917 Latitud Sur / -37.9130221450849 Longitud Oeste, con la finalidad de desarrollar una faena extractiva de materiales pétreos que existen en la superficie de estudio. De acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, posee las siguientes características:

2.1.- La extracción de áridos se realizaría por un volumen de 99.950 m³ a ejecutar durante 18 meses, a un ritmo promedio de extracción de 5.553 m³/mes, en una superficie de 46.500 m².

2.2.- Que la etapa de construcción corresponde a las actividades necesarias para realizar la instalación de faena de tipo temporal antes del inicio de las operaciones, la que consta de las siguientes actividades:

- Replanteo del proyecto
- Transporte de máquinas y equipos (no considera)
- Transporte e instalación de planta chancadora móvil (no contempla)
- Instalación de dependencias del personal, encargado a empresas autorizadas por servicio de salud y con conocimiento en faenas temporales.
- Instalación de servicios higiénicos, encargado a empresas autorizadas por servicio de salud y con conocimiento en faenas temporales que cuenten con servicio de baños químicos de buena calidad.

Las instalaciones serán de tipo temporal y móviles, del tipo utilizado en faenas forestales por lo que no existirá la construcción de ningún tipo de radier, ni elevaciones sólidas, se aceptará la instalación de container a bien de cautelar la mínima intervención al entorno y reducir a cero los posibles residuos abandonados que se generan en las construcciones in situ, la instalación de faena temporal será retirada en su totalidad al terminar la etapa de extracción.

2.3.- Que la etapa de extracción se inicia en la extracción de material integral desde el pozo lastrero, luego este producto es dirigido a los diferentes lugares de acopio de la planta, en los cuales se transforma en diversos subproductos como: Grava, Gravilla y Base Estabilizada, entre otros. Una vez completada esta etapa o proceso productivo de cada uno de estos, los antes mencionados serán acopiados de ordenadamente, para así pasar al punto final, que es el de los comercializados de los productos finales, antes anunciados.

2.4.- Que la etapa de abandono considera:

- Planta de Producción de Áridos.

Considera el retiro de equipos, Colocación de especies, según la necesidad, en este proyecto.

- Área Explotada

Contempla abandonar lo explotado (terreno), a lo MAS SIMILAR que era antes de ser intervenido.

El retiro de los excedentes, sobrantes y otros entes contaminantes, es y será de responsabilidad de la empresa que solicita los permisos y derechos municipales contempla desarme de las instalaciones de faena (si existiese), los contaminantes de residuos de tipo industrial estos serán retirados por una empresa que cuente con resolución autorizada por servicio de salud.

3. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados y los que obran en el SEA Región de La Araucanía, el área donde se desarrollará la extracción de áridos cuenta con una pertinencia previa otorgada mediante Resolución Exenta N° 20/2017 del SEA Región de La Araucanía, de fecha 10 de agosto de 2017, en la cual se establece que el proyecto "Pozo Extracción de Áridos Tacna" en el predio Rol 1442-53 en la comuna de Angol, que plantea una extracción de áridos por un volumen máximo de 97.000 m³ de material pétreo, en una superficie predial de 1,5 ha por un periodo de 13 meses (7.400 m³/mes), no requiere el ingreso al SEIA toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente sobre la materia.

4. Que, para el análisis se debe tener en consideración que si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el área de extracción, constituyen un proyecto o actividad que sea igual o mayor a los 100.00 m³ de extracción durante su vida útil, o que intervengan una superficie igual o mayor a 5 ha para la extracción, o extraigan una cantidad igual o superior a 10.000 m³ mensuales, el proyecto debe evaluarse ambientalmente previo a su operación. En este caso, y en

virtud de los antecedentes entregados por el proponente y el análisis de la normativa legal y reglamentaria asociada, se da cuenta que el proyecto cumple con los criterios establecidos en la normativa ambiental que hacen obligatoria su evaluación ambiental, toda vez que la suma de los volúmenes involucrados supera los 100.000 m³ de material a extraer (suman 196.950 m³ en total)

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que el Proyecto "Aridos BIO BIO" a ejecutarse en el predio Rol N° 1442-53, en la comuna de Angol, descrito en la presente resolución, presentado por el Sr. Claudio César Rodrigo Hernández Chila en representación del Sr. Nicolas Ruiz Peñailillo, **está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3, letra i), literal i.5 - i.5.1 del D.S. N°40/2012.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**


EMM/dus

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA